

mento, las inscripciones de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines se realizarán sin la presentación del requisito señalado en el inciso n) del Artículo 17°.

El anteproyecto del Reglamento Sobre El Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, ha sido elaborado y revisado por profesionales y especialistas de las siguientes Instituciones:

1. Dirección General de Agricultura y Ganadería.
— Ministerio de Agricultura.
2. Dirección General de Institutos de Salud:
— Ministerio de Salud.
3. Dirección de Medio Ambiente:
— Ministerio de Salud.
4. Universidad Nacional Agraria de:
— La Molina.
5. Estación Experimental Agropecuaria de La Molina.
— INIPA.
6. Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario:
— INDDA.
7. Instituto de Investigación Tecnológica, Industrial y de Normas Técnicas:
— ITINTEC.
8. Cámara de Comercio de Lima:
— Comité de Formuladores y Fabricantes de Pesticidas Agrícolas.

EDUCACION

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE EDUCACION INICIAL

DECRETO SUPREMO N° 01-83-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación N° 23384 establece que dicha Ley será reglamentada a través del Ministerio de Educación;

Que es necesario normar el Primer Nivel del sistema educativo que es el de Educación Inicial; De conformidad con el Artículo 211° inciso H) de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase el Reglamento de Educación Inicial, que consta de sesentín artículos y tres disposiciones complementarias y transitorias.

Artículo 2°— Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUDE TERRY, Presidente

El Peruano

Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DE EDUCACION INICIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°— El presente Reglamento norma lo relativo al Nivel de Educación Inicial en sus aspectos pedagógicos y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación N° 23384.

Artículo 2°— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por los Centros y Programas Educativos Estatales y No Estatales del Nivel y por los Organos del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

DE LA DESCRIPCION Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION INICIAL

Artículo 3°— La Educación Inicial es el primer nivel del Sistema Educativo. Contribuye a crear las condiciones adecuadas para el desarrollo de las potencialidades de los niños menores de 6 años y orienta a la familia y la comunidad para el logro de dicho fin.

Ofrece sus servicios a través de Centros de Educación Inicial y de Programas Especiales.

Artículo 4°— Los objetivos del nivel de Educación Inicial son:

a. Promover el desarrollo integral del niño y procurar su atención alimenticia, de salud y de recreación;

b. Prevenir, descubrir y tratar oportunamente los problemas de orden bio-sico-social que puedan perturbar el desarrollo del niño; y

c. Contribuir a la integración y fortalecimiento de la familia y la comunidad.

TITULO SEGUNDO

DE LOS EDUCANDOS

CAPITULO UNICO

DE LOS DERECHOS

Artículo 5°— El educando del nivel de Educación Inicial tiene derecho a:

a. Ser aceptado en un Centro o Programa de Educación Inicial sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión o de otra índole ya sea del propio niño o de su familia;

b. Ser sujeto principal y eje condicionante de toda acción educativa que lo involucre;

c. Ser tratado con dignidad, respetando las diferencias individuales debidas a su propio desarrollo;

d. Recibir atención integral para su desarrollo físico, intelectual y socio-emocional;

e. Recibir en forma gratuita los servicios educativos en los Centros y Programas Educativos Estatales; y

f. Usar la vestimenta que libremente le proporcionen sus padres o apoderados.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LOS CENTROS DE EDUCACION INICIAL

Artículo 6°— Los Centros de Educación Inicial son instituciones destinadas, fundamentalmente, a prestar a los niños servicios educativos escolarizados y a realizar acciones de orientación y capacitación a los padres de familia y otros miembros de la comunidad comprendidos dentro del ámbito de su influencia.

Artículo 7°— Son objetivos de los Centros de Educación Inicial:

a. Brindar atención integral al niño menor de 6 años;

b. Detectar y tratar oportunamente los problemas de orden bio-sico-social del niño;

c. Orientar y capacitar a los padres de familia para que cumplan con su misión de primeros y principales educadores de sus hijos; y

d. Lograr la participación de los padres de familia y comunidad en la promoción y gestión de los servicios complementarios y compensatorios de los niños.

Artículo 8°— Los Centros de Educación Inicial comprenden:

a. Cunas para menores de 3 años;

b. Jardines de Niños de 3 a 5 años.

Las Cunas están destinadas a brindar a los niños las estimulaciones requeridas para su desarrollo integral.

Los Jardines de Niños están destinados a ofrecer actividades técnico - pedagógicas y servicios complementarios y compensatorios de salud y alimentación orientados a favorecer el desarrollo bio-sico-motor, intelectual y socio-emocional del niño.

Artículo 9°— Los Centros de Educación Inicial, por el tipo de gestión son de dos clases:

a. Centros Estatales;

b. Centros No Estatales.

Son Estatales aquellos creados y sostenidos por el Estado a través del Ministerio de Educación, otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

Los No Estatales son aquellos sostenidos por personas de Derecho Privado, naturales o jurídicas, y autorizados por el Ministerio de Educación. In-

cluyen a los Centros Fiscalizados sostenidos por Empresas.

Artículo 10.— El año lectivo se inicia el primer día útil de Agosto y termina el 20 de Diciembre. Cualquier variante o suspensión de labores se autoriza por ley o resolución de la Dirección Departamental o Zonal correspondiente, con expresa indicación de motivos y previa aprobación de la Alta Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 11.— Los horarios de trabajo de los Centros de Educación Inicial son establecidos por la Dirección Departamental o Zonal, de acuerdo a las condiciones de clima, recursos disponibles de infraestructura y en función de las necesidades del niño y la familia.

El tiempo mínimo de permanencia de los educandos en los Jardines de Niños es de 4 horas diarias.

Artículo 12.— Los documentos del Centro son, entre otros, los siguientes: Constitución Política del Perú, Ley General de Educación y sus Reglamentos, Plan de Trabajo Anual, Estructura Curricular Básica, Informes Anuales, Documentos de Supervisión, Fichas de Personal, Asistencia de Personal, Estadísticas, Libros de Actas, Inventario del Centro. Asimismo: Fichas y Nóminas de Matrícula, Fichas Integrales e Informes del Progreso y Asistencia del Niño.

CAPITULO II

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EDUCACION INICIAL

Artículo 13.— Los Programas Especiales constituyen una alternativa educativa estatal y comprenden:

a. Programas de atención directa a niños de 3 a 5 años mediante acciones integradas con los padres de familia y comunidad. Se denominan Programas No Escolarizados; y

b. Programas de orientación y capacitación a los padres de familia para la atención de sus hijos menores de 6 años.

Artículo 14.— Son objetivos de los Programas Especiales de Educación Inicial:

a. Ofrecer oportunidades de atención integral a niños de 3 a 5 años de áreas socio-económicas deprimidas que no participan de los servicios que brinda el Centro de Educación Inicial.

b. Orientar y capacitar a los padres de familia y comunidad para que participen en la acción educativa y en servicios complementarios y compensatorios en beneficio de los niños menores de 6 años; y

c. Propiciar la participación de los padres de familia y la comunidad en tareas de promoción educativa comunal.

Artículo 15.— Para organizar los Programas No Escolarizados se tienen en cuenta los siguientes criterios:

a. Necesidad de establecer el servicio para responder a la problemática comunal referida al niño menor de 6 años;

b. Imposibilidad de establecer un Centro de Educación Inicial;

c. Interés manifiesto y compromiso de los pa-

dres de familia y la comunidad para su organización y desarrollo; y

d. Disponibilidad de ambientes con condiciones básicas de seguridad física para el niño.

Artículo 16.— El trabajo directo con los niños en los Programas No Escolarizados está a cargo de miembros seleccionados de la comunidad comprometidos a prestar servicios voluntarios. Se les denomina Animadores y son asesorados por docentes Coordinadores.

Artículo 17.— Los Programas con padres de familia son de responsabilidad de docentes Coordinadores.

Artículo 18.— El período lectivo en cada Programa No Escolarizado tiene una duración mínima de treinta semanas. La Dirección Departamental o Zonal establece las fechas de inicio y término adecuadas a la realidad geográfica, socio-económica y condiciones climatológicas de la localidad.

Artículo 19.— La jornada mínima de atención de los niños de Programas No Escolarizados es de tres horas diarias. La distribución horaria se efectúa teniendo en cuenta la realidad local y las necesidades específicas de los niños y padres de familia.

Artículo 20.— Los Programas Especiales adoptan diversas formas de organización de acuerdo con las normas, que sobre el particular, establece el Ministerio de Educación.

Artículo 21.— La duración y frecuencia de los Programas con Padres de Familia son determinadas en función de las necesidades manifestadas por éstos y los objetivos y contenidos que se propongan.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 22.— Todo el personal que labora en un Centro o Programa Especial de Educación Inicial, debe acreditar buena conducta y salud física, poseer personalidad equilibrada y demostrar interés y aptitud positiva con los niños, padres de familia y comunidad.

Artículo 23.— Los Centros de Educación Inicial tienen un Director y personal docente para la atención directa del niño. En los Centros de Educación Inicial Unidocentes, el profesor asume las funciones de Director.

En los Centros de Educación Inicial que cuentan con ocho o más secciones, el Director no tiene sección a cargo.

Artículo 24.— Son requisitos básicos para ser Director de un Centro de Educación Inicial:

a. Ser peruano;

b. Tener Título Pedagógico en Educación Inicial o Título Pedagógico y Certificado de Especialización en Educación Inicial; y

c. Tener el tiempo de servicios que señale la norma específica.

Artículo 25.— Son funciones del Director del Centro de Educación Inicial:

a. Representar legalmente a la Institución;

b. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Participación del personal docente y la colaboración de la Asociación de Padres de Familia;

c. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Nivel y el buen trato a los niños dentro del Centro y fuera de él;

d. Organizar y dirigir el servicio de Supervisión Educativa;

e. Presidir las reuniones técnico-pedagógicas y administrativas y otras relacionadas con los objetivos del Centro;

f. Autorizar la realización de exposiciones de carácter educativo y actividades de promoción educativa comunal;

g. Autorizar visitas de información, de recreación y paseos dentro del ámbito departamental;

h. Organizar el proceso de matrícula y autorizar traslados;

i. Autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos pedagógicos oficiales de acuerdo con las normas específicas;

j. Presidir el Comité de Orientación y Bienestar del Educando;

k. Dirigir, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar la labor del personal a su cargo;

l. Aprobar el Cuadro de Distribución del Personal Docente;

m. Solicitar y coordinar con la Dirección Departamental o Zonal, la cobertura inmediata de las plazas docentes o administrativas vacantes y el reemplazo del personal en licencia;

n. Otorgar permisos al personal a su cargo hasta por tres días al año, en casos debidamente justificados, informando a la Dirección Departamental o Zonal;

ñ. Firmar en representación del empleador, las prestaciones del Seguro Social;

o. Estimular al personal a su cargo por acciones extraordinarias, tanto en el cumplimiento de sus funciones como en otras que redunden en beneficio del educando, el Centro o la Comunidad. En los casos sobresalientes, proponer a la Dirección Departamental o Zonal su reconocimiento por Resolución;

p. Llamar la atención verbalmente o por escrito al personal del Centro, en caso de incumplimiento de funciones. En este último caso, elevar copia a la autoridad superior;

q. Asesorar a la Asociación de Padres de Familia y cautelar su movimiento económico;

r. Organizar y supervisar el Programa Anual de Promoción Educativa Comunal;

s. Promover la cooperación de instituciones locales y regionales para mejorar los servicios educativos que brinda el Centro;

t. Administrar la documentación del Centro;

u. Administrar los fondos de actividades productivas, de acuerdo a las normas específicas;

v. Formular el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios;

w. Administrar racionalmente la biblioteca, los equipos y materiales educativos atendiendo los requerimientos de los docentes y educandos;

x. Presidir la Comisión encargada de otorgar la administración de Kioskos y Cafetería, de acuerdo con las disposiciones vigentes; e

y. Autorizar el uso eventual de campos deportivos u otras instalaciones de la Institución.

Artículo 26.— En caso de vacancia del cargo de Director o ausencia prolongada del Titular, toma posesión del cargo como reemplazante, previo inventario, un docente designado por la Dirección Departamental o Zonal.

Cuando la ausencia del Director no exceda de cinco días, éste designa su reemplazante.

Artículo 27.— Es requisito para ser docente de un Centro de Educación Inicial tener Título Pedagógico, preferentemente en Educación Inicial.

Artículo 28.— Los docentes dependen del Director del Centro y desempeñan las siguientes funciones:

a. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Anual del Centro o Programa Educativo;

b. Programar, desarrollar y evaluar el currículum de acuerdo a la edad y a la realidad socio-económica y cultural, incluyendo las actividades de Orientación y Bienestar del Educando para la atención integral del niño;

c. Organizar y ambientar el aula y preparar material educativo con la colaboración de los educandos y padres de familia;

d. Realizar la evaluación integral de los niños a su cargo, cumplir con la elaboración de la documentación pertinente e informar a los padres de familia;

e. Mantener actualizada la documentación pedagógica y administrativa de su responsabilidad;

f. Participar en acciones programadas de investigación y experimentación de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en eventos de actualización profesional organizados por el Centro o la Superioridad;

g. Integrar las Comisiones y colaborar con la Dirección del Centro o Coordinador de Programa en las acciones que permitan el logro de los objetivos generales del Nivel y los específicos de la Institución o Programa en que laboran;

h. Atender a los educandos y velar por su seguridad durante el tiempo que permanecen en el Centro o Programa, incluyendo las horas de juego, higiene y alimentación;

i. Detectar problemas que afecten el desarrollo del niño y su aprendizaje, tratando o derivando los que requieran atención especializada;

j. Velar por el buen estado de conservación de los bienes del Centro o Programa;

k. Coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre asuntos relacionados con el desarrollo integral de los niños;

l. Participar en la capacitación y orientación de la familia y comunidad; y

m. Participar en las acciones de promoción educativa comunal.

Artículo 29.— El número de alumnos por aula en un Jardín de Niños oscila entre veinte y cuarenta educandos.

Artículo 30.— Las Cunas cuentan, además de la docente directora y docentes, con personal auxiliar en proporción a la edad y número de los niños.

Artículo 31.— Las Auxiliares que trabajan en Cunas dependen del docente, de quien reciben orientación para realizar las siguientes funciones:

a. Atender las necesidades de los niños, alimentación, reposo, higiene y afecto;

b. Velar por la integridad física y el bienestar emocional de los niños;

c. Mantener el aseo y orden de los ambientes de trabajo; y
 d. Realizar actividades de estimulación, de acuerdo a la planificación realizada por el profesor.
Artículo 32°. — Los docentes Coordinadores son profesionales de la educación encargados de organizar, asesorar, supervisar y evaluar los Programas Especiales y orientar y capacitar a un mínimo de seis Animadores.

Artículo 33°. — Son requisitos para ser Docente Coordinador de Programas Especiales:

- a. Tener Título Pedagógico en Educación Inicial o Título Pedagógico y certificado de especialización y/o capacitación en Educación Inicial; y
- b. Acreditar experiencias o capacitación en trabajo de Promoción Educativa Comunal.

Artículo 34°. — Son funciones del Docente Coordinador de Programas Especiales:

- a. Promover la organización y funcionamiento de Programas Especiales y asesorar, supervisar y evaluar su desarrollo;
- b. Brindar asesoramiento técnico-pedagógico a los Animadores de los Programas a su cargo en su lugar de trabajo y organizar actividades que contribuyan a su capacitación permanente;
- c. Orientar y ejecutar los programas especiales con padres de familia;
- d. Coordinar con otros sectores e instituciones la prestación de servicios de salud, alimentación, saneamiento ambiental, etc.; y
- e. Las enseñanzas en los incisos a, b, c, e, f, j, k, l, y m. del Artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 35°. — La selección de Animadores se sujeta a los siguientes requisitos:

- a. Tener aptitud comprobada para trabajar con niños menores de seis años;
- b. Ser propuesto por su comunidad; y
- c. Residir en el lugar donde se desempeña como Animador.

Artículo 36°. — El Animador asume las siguientes funciones:

- a. Desarrollar la acción educativa con los niños a su cargo;
- b. Organizar y mantener en condiciones higiénicas los ambientes de trabajo de los niños;
- c. Motivar, promover y orientar la participación de los padres de familia en la organización y funcionamiento de los Programas No Escolarizados;
- d. Participar con el Docente Coordinador en la Programación Curricular y en la evaluación del educando; y
- e. Participar en la ejecución de los servicios de salud y alimentación con los padres de familia.

CAPITULO IV

DEL ACCESO Y MATRICULA

Artículo 37°. — El acceso al Nivel de Educación Inicial es libre.

Artículo 38°. — La matrícula de los niños en los Centros de Educación Inicial se realiza con la presencia de los padres o apoderados durante el mes anterior a la iniciación del período lectivo y en el transcurso del año, siempre que existan vacantes.

En los Programas Especiales se matriculan los niños en cualquier época del año.

Los educandos que no posean documentos de identificación no están impedidos de ingresar al Nivel de Educación Inicial.

En ningún Centro Educativo se exige la presentación de la partida de matrimonio civil o religioso de los padres, como requisitos o de la matrícula.

Artículo 39°. — La matrícula se registra en la Ficha Integral. La información de esta Ficha se actualiza periódicamente.

Artículo 40°. — La priorización de la matrícula tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. La ubicación del domicilio o centro laboral de la madre en el ámbito de influencia del Centro de Educación Inicial;
- b. El tener hermanos alumnos en el mismo Centro Educativo; y
- c. Para el caso de las Cunas, la necesidad de atención a hijos de madres que trabajan fuera del hogar.

En ningún caso se aplicarán test de inteligencia u otras pruebas similares para determinar la adjudicación de la matrícula.

Artículo 41°. — Para el traslado de matrícula o ratificación de la misma se requiere la presentación de la Ficha Integral e Informe del Progreso del Niño.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES DE LOS CENTROS O PROGRAMAS DE EDUCACION INICIAL CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Artículo 42°. — Los servicios complementarios y compensatorios en los Centros o Programas de Educación Inicial son proporcionados en coordinación con los Sectores correspondientes, los padres de familia y la comunidad.

Artículo 43°. — En los Programas Especiales se organizan y ejecutan acciones educativas y de promoción, coordinación con otros niveles y modalidades del sistema educativo, organismos del Sector, Municipios, otros sectores e instituciones.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO I

DEL CURRICULUM Y EVALUACION

Artículo 44°. — Las acciones educativas en el Nivel de Educación Inicial se realizan de acuerdo a la Estructura Curricular Básica aprobada por el Ministerio de Educación y Verdida a los Planes y Programas. Los objetivos educacionales del Nivel sirven de base para la diversificación curricular.

Artículo 45°. — Los docentes que tienen a su cargo niños menores de 3 años realizan actividades sistematizadas de estimulación temprana destinadas a favorecer el desarrollo integral; y, los que tienen a su cargo niños de 3 a 5 años, actividades de aprestamiento y las que favorecen el desarrollo orgánico y socio-emocional. No se incluye enseñanza de lectura.

Artículo 46°. — La programación curricular se realiza en los Centros y Programas de Educación Inicial.

El currículum se desarrolla en forma integrada en función del desarrollo del niño y las características del medio.

Artículo 47°. — La evaluación del educando es permanente, integral y flexible, su papel integrador y regulador permite el mejoramiento del currículum y del proceso educativo.

Artículo 48°. — El progreso de evaluación del educando comprende las siguientes etapas: Evaluación del Contexto, Inicial, del Proceso y Final.

Artículo 49°. — En los Centros y Programas se realizan actividades de reajuste, reforzamiento, complementación y profundización, en base a los resultados de la evaluación del educando.

Artículo 50°. — El Director del Centro Educativo es responsable de organizar el Comité de Orientación y Bienestar del Educando, el cual está constituido por los profesores y por dos padres de familia designados por la Directiva de la Asociación de Padres de Familia.

El Comité se encarga de planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de orientación y los servicios de bienestar del educando con la participación del personal administrativo, otros padres de familia y la colaboración de especialistas de la comunidad. Debe otorgarse preferentemente atención los servicios de salud, alimentación y asistencia social en coordinación con instituciones comunales, Asociación de Padres de Familia y Organismos del Sector Público y Privado.

Artículo 51°. — En los Centros y Programas de Educación Inicial se establece coordinación permanente con los padres de familia a fin de dar continuidad y coherencia a la acción educativa.

Artículo 52°. — Las acciones educativas en el Nivel Inicial tienen en cuenta la situación plurilingüe y los valores culturales propios de la comunidad. La educación se brinda al niño en su lengua materna, con tendencia a la castellanización progresiva.

CAPITULO II

DE LA METODOLOGIA E INSTRUMENTOS AUXILIARES

Artículo 53°. — Los métodos en Educación Inicial deben responder a las características de los educandos, al medio donde se desarrolla la acción educativa y a los contenidos curriculares.

Artículo 54°. — En los Centros de Educación Inicial se promueve la participación de los docentes en la creación y experimentación de métodos acordes con la diversificación curricular y que contribuyen al mejoramiento de la tecnología educativa.

Artículo 55°. — La metodología de trabajo con padres de familia debe responder a las características de los usuarios, los contenidos curriculares y la realidad socio-cultural de la localidad.

Artículo 56°. — En los Centros y Programas la organización del trabajo de los niños se realiza en función de sus características bio-psíquicas, de sus intereses y necesidades promoviendo su desarrollo personal y social.

Artículo 57°. — El personal de los Centros y Programas organiza los ambientes de trabajo con la

finalidad de crear condiciones propicias para la realización de la acción educativa. La ambientación se realiza, fundamentalmente, por sectores de trabajo o rincones de interés.

Artículo 58°. — Los módulos básicos de equipamiento y materiales educativos requeridos para el adecuado funcionamiento de los Centros y Programas se sujetan a las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 59°. — El personal de los Centros y Programas, padres de familia y comunidad participan en la elaboración de material educativo, utilizando preferentemente los recursos de la comunidad.

Artículo 60°. — Las guías, láminas, fichas, cuadernos de trabajo y otros instrumentos auxiliares del proceso educativo, deben ser coherentes con los objetivos curriculares y responder a la realidad cultural, social y económica de la comunidad.

Artículo 61°. — La Educación a Distancia apoya a la Educación Inicial con programas destinados a ampliar la cobertura de sus servicios, complementar la acción educativa y difundir los alcances de este Nivel en la comunidad.

TITULO QUINTO

DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIAS

PRIMERA. — Los servicios de alimentación, salud, asistencia social y títulos escolares gratuitos son organizados gradualmente, priorizando los Centros y Programas Rurales, de frontera y urbano-marginales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDA. — Los Centros de Educación Inicial que actualmente se denominan Nidos, Casas Cunas, Guarderías Infantiles u otros, adoptan la denominación de Cunas o Jardines de Niños, según sea la edad de los niños que atienden.

TERCERA. — En las Zonas de Educación donde no se cuenta con personal especializado en Educación Inicial, no se exige la especialización para desempeñar los cargos directivos y docentes.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

DECRETO SUPREMO N° 02-83-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación N° 23880 establece que dicha Ley será reglamentada a través del Ministerio de Educación;

Que es necesario normar la modalidad de Educación Especial;

De conformidad con el Artículo 211° inciso 11° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º— Apruébase el Reglamento de Educación Especial, que consta de setenta artículos y dos disposiciones complementarias.

Artículo 2º— Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del mencionado Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1º— El presente Reglamento norma lo relativo a la modalidad de Educación Especial en sus aspectos pedagógicos y administrativos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación N° 23384.

Artículo 2º— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por los Centros y Programas Educativos Estatales y No Estatales de la modalidad y por los Organos del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

DE LA DESCRIPCION Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION ESPECIAL

Artículo 3º— La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a la atención e integración de educandos que se encuentran en situación de excepcionalidad, para lo cual aplica técnicas y metodologías especiales en sus niveles Inicial y Primaria y en la modalidad de Educación Ocupacional.

Artículo 4º— Son objetivos de la Educación Especial:

a) Contribuir a la formación integral de la persona excepcional;

b) Lograr la capacitación de la persona excepcional para integrarse a la vida ocupacional y social del país; y

c) Orientar a la familia y a la comunidad para su participación en la identificación, tratamiento y reconocimiento de los derechos de las personas excepcionales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS EDUCANDOS

CAPITULO I

DE LOS TIPOS DE EXCEPCIONALIDAD

Artículo 5º— Son educandos de la modalidad de Educación Especial las personas que por sus características biosociales excepcionales, exigen de la aplicación de técnicas y procedimientos especiales en Centros y Programas de Educación Especial.

Artículo 6º— Son sujetos de la Educación Especial las personas que presentan los siguientes tipos de excepcionalidad: Retardo Mental, Deficiencias Auditivas y/o Problemas de Lenguaje; Ceguera y Visión Sub-normal; Desajustes de Conducta Social; Impedimentos Físicos y Facultades Sobresalientes.

Artículo 7º— El excepcional por Retardo Mental tiene capacidad intelectual disminuida e irreversible que limita su aprendizaje normal y dificulta su adaptación social y emocional.

Artículo 8º— El excepcional por Deficiencia Auditiva, está imposibilitado significativamente para la discriminación de sonidos y para la comunicación verbal.

Artículo 9º— El excepcional por Problemas de Lenguaje, presenta significativas deficiencias en la comunicación oral y/o gráfica, pese a tener inteligencia y audición dentro de los límites normales.

Artículo 10º— El excepcional por Ceguera y Visión Sub-normal, presenta pérdida visual total o parcial significativa, que dificulta la percepción de estímulos visuales y su desenvolvimiento normal.

Artículo 11º— El excepcional por Desajustes de Conducta Social, es aquel que debido a su comportamiento social irregular permanente, exige ser atendido en programas educativos especiales.

Artículo 12º— El excepcional por Impedimento Físico, presenta limitaciones significativas de orden cardio-vascular, bronco pulmonar o neuro-musculo-esquelético que dificultan su aprendizaje.

Artículo 13º— El excepcional por Facultades Sobresalientes supera en forma significativa el promedio de inteligencia normal y requiere de programas especiales integrados en las diversas modalidades.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 14º— El educando de la modalidad de Educación Especial tiene derecho a:

a) Ser aceptado en un Centro o Programa de Educación Especial sin discriminación alguna o en los Centros y Programas de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo, de conformidad al desarrollo alcanzado;

b) Recibir formación integral en los diversos niveles y modalidades que le permita su incorporación efectiva a la sociedad, particularmente al campo laboral;

- c) Ser tratado con dignidad y afecto, respetando sus diferencias individuales; y
- d) Recibir en forma gratuita los servicios educativos en los Centros y Programas Educativos Estatales.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS

Artículo 15º— Son objetivos de los Centros y Programas de Educación Especial:

a) Detectar, diagnosticar y atender integralmente al educando excepcional a través de acciones de coordinación multisectorial.

b) Posibilitar la integración socio-laboral de adolescentes y adultos excepcionales, capacitándolos en ocupaciones vinculadas con la actividad productiva, en coordinación con el Sector Trabajo y Promoción Social;

c) Capacitar a la familia para su efectiva intervención en el proceso de formación e integración del excepcional;

d) Orientar y comprometer a la comunidad para que participe responsablemente en la prevención, detección, tratamiento e integración del excepcional;

e) Promover, apoyar y realizar investigaciones en beneficio del excepcional; y

f) Promover apoyar y realizar acciones de orientación y capacitación a docentes y profesionales especializados de la modalidad.

Artículo 16º— Los centros de Educación Especial son instituciones que brindan atención integral escolarizada a los educandos excepcionales; ofrecen servicios no escolarizados de tipo ambulatorio orientados al diagnóstico, tratamiento e integración del excepcional y realizan acciones de orientación y capacitación a docentes, padres de familia y comunidad.

Artículo 17º— Los Centros de Educación Especial por el tipo de gestión son de dos clases:

- a) Centros Estatales.
- b) Centros No Estatales.

— Son estatales aquellos creados y sostenidos por el Estado a través del Ministerio de Educación, otros Ministerios, Gobiernos Locales y Municipalidades.

— Los no estatales son aquellos sostenidos por personas de Derecho Privado, Naturales o Jurídicas, y autorizados por el Ministerio de Educación. Incluyen los Centros Fiscalizados sostenidos por las Empresas.

Artículo 18º— Los Centros de Educación Especial sólo atienden a educandos del tipo o tipos de excepcionalidad para los cuales han sido autorizados.

Artículo 19º— Los Programas de Educación Especial ofrecen servicios ambulatorios de diagnóstico, tratamiento e integración del excepcional y ejecutan acciones de prevención dirigidas a la comunidad. Adoptan diversas formas de organización de

acuerdo con las normas que sobre el particular establece el Ministerio de Educación.

Artículo 20º— Las Aulas de Educación Especial están a cargo de docentes especializados o capacitados en el tipo de excepcionalidad que atienden. Funcionan en la infraestructura de centros educativos que no son de la modalidad. Brindan atención integral escolarizada a un mínimo de diez alumnos y se integran a la organización del respectivo centro educativo. Coordinan en lo técnico-pedagógico preferentemente con el Centro de Educación Especial más cercano.

Artículo 21º— Pueden funcionar Aulas de Educación Especial en Centros Hospitalarios, Asistenciales y otros, utilizando los recursos existentes. Su funcionamiento se oficializa mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes y dentro de los alcances del presente Reglamento.

Artículo 22º— Compete a todos los integrantes de los Centros y Programas el cuidado y conservación permanente del local y sus instalaciones.

Artículo 23º— El uso de ambiente y/o equipos de los Centros o Programas de Educación Especial por parte de instituciones de la comunidad para fines educativos y culturales, es autorizado por el director, quien se ciñe a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 24º— Los documentos del centro son, entre otros, los siguientes: Constitución Política del Perú, Ley General de Educación, Planes y Programas, Plan de Trabajo Anual, Informes Anuales, Documentos de Supervisión, Fichas de Personal, Asistencia del Personal, Estadísticas, Libros de Actas, Inventario del Centro. Asimismo, las Fichas y Nominas de Matrícula, Actas de Evaluación, Certificados de Estudios, Registros de Evaluación y de Asistencia de los Alumnos.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR Y PERSONAL

Artículo 25º— Director y Personal que laboran en un Centro o Programa de Educación Especial deben acreditar buena conducta y salud física, poseer personalidad equilibrada, demostrar interés y actitud positiva para el trabajo con excepcionales, padres de familia y comunidad.

Artículo 26º— Los Centros de Educación Especial tienen un Director, Asesores de Areas Técnico-Pedagógicas, Personal Docente, Profesionales Especializados y Auxiliares de Educación.

Artículo 27º— El Director es la más alta autoridad del Centro, responsable de la programación, organización, coordinación, ejecución y supervisión, evaluación y control de las acciones técnico-pedagógicas y administrativas y de los diferentes servicios que brinda el Centro. Tiene aula a cargo cuando el Centro cuenta con seis o menos secciones. Depende del Director Departamental o Zonal de Educación.

Artículo 28°— Son requisitos básicos para ser Director de un Centro de Educación Especial:

- a) Ser peruano;
- b) Tener título pedagógico;
- c) Tener especialización preferentemente en el tipo o tipos de excepcionalidad que atiende el Centro; y
- d) Tiempo de servicios que señale la norma específica.

Artículo 29°— Son funciones del Director del Centro de Educación Especial:

- a) Representar legalmente a la institución;
- b) Formular, coordinar, ejecutar y evaluar el Plan Anual con participación del personal docente, profesionales especializados y la colaboración de la Asociación de Padres de Familia
- c) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la modalidad y el buen trato a los educandos dentro del centro y fuera de él;
- d) Organizar y dirigir el servicio de Supervisión Educativa;
- e) Presidir las reuniones técnico-pedagógicas y administrativas y otras relacionadas con los objetivos del centro;
- f) Autorizar la realización de exposiciones de carácter educativo y actividades de promoción educativa comunal;
- g) Autorizar visitas de estudios y excursiones dentro del ámbito departamental;
- h) Organizar el proceso de matrícula y autorizaciones; así como la aplicación de las pruebas de ubicación;
- i) Autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos pedagógicos oficiales, de acuerdo con las normas específicas;
- j) Presidir el Comité de Orientación y Bienestar del Educando;
- h) Expedir certificados de estudio;
- l) Promover la organización de servicios complementarios y compensatorios que atiendan las necesidades básicas del educando;
- ll) Dirigir, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar la labor del personal a su cargo;
- m) Aprobar el cuadro de distribución del personal docente y profesionales especializados;
- n) Solicitar y coordinar con la Dirección Departamental o Zonal, la cobertura inmediata de las plazas docentes o administrativas vacantes y el reemplazo del personal en licencia;
- ñ) Otorgar permisos al personal a su cargo, hasta por tres días al año, en casos debidamente justificados, informando a la Dirección Departamental o Zonal;
- o) Firmar en representación del empleador, las prestaciones del Seguro Social;
- p) Estimular al personal a su cargo por acciones extraordinarias, tanto en el cumplimiento de sus funciones, como en otras que redunden en beneficio del educando, el centro o la comunidad. En los casos sobresalientes proponer a la Dirección Departamental o Zonal, su reconocimiento por Resolución;
- q) Llamar la atención verbalmente o por escrito al personal del centro, en casos de incum-

plimiento de funciones. En este último caso, elevar copia a la autoridad superior;

- r) Organizar y supervisar el Programa Anual de Promoción Educativa Comunal;
- s) Asesorar a la Asociación de Padres de Familia y cautelar su movimiento económico;
- t) Promover la cooperación de instituciones locales y regionales para mejorar los servicios educativos que brinda el centro;
- u) Administrar la documentación del centro;
- v) Administrar los fondos provenientes de actividades productivas, de acuerdo a las normas específicas;
- w) Formular el cuadro de Necesidades, Bienes y Servicios;
- x) Administrar racionalmente, la biblioteca, los equipos y materiales educativos, atendiendo los requerimientos de los docentes y educandos;
- y) Presidir la Comisión encargada de otorgar la administración de Kioscos y cafetería, de acuerdo con las disposiciones vigentes; y
- z) Autorizar el uso eventual de campos deportivos y otras instalaciones del centro.

Artículo 30°— En caso de vacancia del cargo de Director o ausencia prolongada del titular, toma posesión del cargo como reemplazante, previo inventario, el Asesor Académico o un docente, designado por la Dirección Departamental o Zonal. En caso de vacancia, el cargo se cubre de acuerdo a ley.

Artículo 31°— Los Asesores de Área son los profesionales responsables de las acciones técnico-pedagógicas:

- a) Académicas;
- b) De Evaluación, diagnóstico y tratamiento; y
- c) Educación Ocupacional

Artículo 32°— Son funciones de los Asesores de área:

- a) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones del área de su competencia en concordancia con los avances de la ciencia y tecnología, así como de los dispositivos legales vigentes;
- b) Promover la participación del personal profesional y técnico del centro, en acciones de promoción educativa comunal;
- c) Informar permanentemente al Director de las actividades e incidencias del área de su competencia; y
- d) Proponer estrategias que promuevan la participación efectiva de padres de familia en el logro de objetivos educacionales.

Artículo 33°— Son requisitos básicos para ser Asesor de Área:

- a) Tener Título Profesional:
 - Para el área Académica: Profesor Especializado en el tipo de excepcionalidad que atiende el centro.
 - Para el área de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento: Licenciado en Psicología.
 - Para el Área de Educación Ocupacional: Profesor con experiencia en Capacitación Laboral; y
- b) Tener el tiempo de servicios que señale la norma específica.

Artículo 34°— Son funciones de los Docentes:

- a) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Anual del Centro o Programa Educativo;

- b) Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares en concordancia con los Planes y Programas Oficiales y características del educando, así como las actividades de Orientación y Bienestar del Educando y Promoción Educativa necesarias para la formación integral del excepcional;
- c) Organizar y ambientar el aula, y preparar material educativo con la colaboración de los educandos y padres de familia;
- d) Evaluar el proceso enseñanza — aprendizaje, de acuerdo con las normas de evaluación vigentes y cumplir con la elaboración de la documentación pertinente;
- e) Mantener actualizada la documentación pedagógica y administrativa de su responsabilidad;
- f) Participar en acciones programadas de investigación y experimentación de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en eventos de actualización profesional organizados por el Centro o la Superioridad;
- g) Integrar las Comisiones y colaborar con la Dirección del Centro o Programa en las acciones que permitan el logro de los objetivos generales del Nivel y/o Modalidad y los específicos de la Institución en que laboran;
- h) Coordinar las acciones con el responsable de la sección cuando se es profesor por asignatura;
- i) Atender a los educandos y velar por su seguridad durante el tiempo que permanecen en el Centro o Programa, incluyendo las horas de juego, higiene y alimentación;
- j) Detectar problemas que afecten el desarrollo del educando y su aprendizaje, tratándolos o derivando los que requieran atención especializada;
- k) Realizar acciones de nivelación y recuperación de sus alumnos;
- l) Mantener actualizada la documentación personal de los excepcionales a su cargo;
- ll) Velar por el buen estado de conservación de los bienes del Centro o Programa;
- m) Coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre asuntos relacionados con el rendimiento académico y comportamiento de los alumnos;
- n) Participar en la capacitación y orientación de la familia y comunidad; y
- ñ) Participar en las acciones de promoción educativa comunal;

Artículo 35°— Son funciones del Personal Profesional Especializado:

- a) Organizar, y brindar los servicios de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento e integración social del excepcional;
- b) Realizar la evaluación psicopedagógica y social de los educandos y su respectivo tratamiento;
- c) Organizar y ejecutar programas de asesoría a los educandos, padres de familia y comunidad, en el campo de su especialidad;
- d) Programar y realizar investigaciones en beneficio del excepcional;
- e) Coordinar, elaborar y ejecutar programas de integración familiar, escolar y colaboración laboral de los excepcionales;
- f) Participar en acciones de Promoción Educativa Comunal; y
- g) Colaborar en otras acciones que permitan el logro de los objetivos de la modalidad.

Artículo 36°— Los Programas de Educación Especial no integrados a un centro de la modalidad están a cargo de un coordinador responsable de la organización y conducción del mismo. El personal está conformado básicamente por profesionales especializados.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO Y MATRICULA

Artículo 37°— El ingreso a la Educación Especial no está condicionado a grado educativo, ni edad cronológica sino a la detección de la excepcionalidad.

Artículo 38°— La matrícula en Educación Especial debe ser precedida por la Evaluación Diagnóstica Integral Multidisciplinaria.

Artículo 39°— La Evaluación Diagnóstica Integral Multidisciplinaria comprueba el tipo de excepcionalidad y permite la elaboración de perfiles psicopedagógicos del educando y su ubicación en el nivel, grado o modalidad correspondiente; para lograrlo, la Dirección del Centro o la Coordinación del Programa realiza las coordinaciones multiprofesionales pertinentes.

Artículo 40°— En todos los centros de Educación Especial se aplica el régimen de matrícula única para lo cual se utiliza la ficha correspondiente, dando preferencia a los alumnos del área de influencia del centro. La ratificación de la misma se realiza anualmente.

Artículo 41°— Para la matrícula en Educación Especial se presenta la partida de nacimiento del educando u otro documento identificatorio. La carencia de este documento no priva al educando del derecho a ser matriculado; en cuyo caso el Director del Centro regulariza su situación con participación del padre o apoderado.

Artículo 42°— Se puede aplicar el régimen de coeducación en los Centros de Educación Especial estatales y no estatales siempre y cuando cuenten con adecuada capacidad instalada y personal idóneo para la atención educativa.

Artículo 43°— Las edades referenciales para ubicar a los excepcionales son:

- a) Niños menores de 8 años en Educación Inicial;
- b) Menores de 15 años en Educación Primaria; y
- c) De 15 ó más años, en Educación Ocupacional.

Artículo 44°— El número de excepcionales matriculados en cada sección no es mayor de quince.

Artículo 45°— Para el traslado de los educandos se otorga la Ficha de Matrícula, la Evaluación Diagnóstica Integral Multidisciplinaria, la evolución del educando, los Informes médico, psicológico y pedagógico, y el certificado de estudios.

Artículo 46°— El acceso a los Programas de Educación Especial es en cualquier época del año. El llenado de la ficha de inscripción se hace sin discriminación alguna.

CAPITULO IV

DE LAS RELACIONES DE LOS CENTROS O PROGRAMAS DE EDUCACION ESPECIAL CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Artículo 47°— Los Centros y Programas de Educación Especial funcionan en estrecha coordinación con los Sectores de Salud, Justicia, Trabajo y Promoción Social, y otras instituciones afines del Sector público y privado.

Artículo 48°— Los Centros y Programas de Educación Especial coordinan con los Gobiernos Locales e instituciones el apoyo y cooperación para garantizar la seguridad física y moral de los educandos, la organización de servicios de apoyo asistencial y el mantenimiento y conservación de los locales escolares.

Las Municipalidades, cooperan en la promoción, mantenimiento y vigilancia del normal funcionamiento de los Centros Educativos.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION Y ORGANIZACION

Artículo 49°— En los Centros de Educación Especial el año lectivo se inicia el primer día útil de abril y termina el 20 de diciembre.

Durante el mes de marzo, el personal directivo, docente, profesionales especializados y personal administrativo realizan actividades de planificación y organización.

Artículo 50°— El desarrollo de las actividades en los Programas de Educación Especial se rige por normas específicas.

El año lectivo tiene una duración mínima de 38 semanas, se divide en cuatro bimestres. Las fechas de las vacaciones intermedias se norman por disposición específica.

Sólo hay suspensión de labores por ley o disposición escrita de la Dirección Departamental o Zonal, con expresa indicación de motivos y previa aprobación por la Alta Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 51°— El Plan de Trabajo Anual del Centro y Programa Educativo es elaborado, ejecutado y evaluado por el personal directivo, docente, profesional especializados y personal administrativo. El Plan es aprobado por el Director del centro educativo o Coordinador del Programa antes del inicio del año lectivo.

Artículo 52°— La Educación Especial adecúa los contenidos educativos del nivel o modalidad respectivos, a los diferentes tipos de excepcionalidad.

Artículo 53°— La Educación Inicial de todos los tipos de excepcionalidad comprendidos en el artículo 6°, se inicia con la Estimulación Temprana Especial la que previene, detecta y trata oportunamente los problemas bio—sico—sociales que perturban el desarrollo del niño y se realiza con la intervención directa de la familia, en estrecha coordinación con el Sector Salud.

Artículo 54°— La Educación Inicial en esta modalidad se da preferentemente en cuatro años lectivos consecutivos, en los que se desarrollan acciones educativas de los diferentes aspectos del aprendizaje.

Artículo 55°— Un grado de Educación Primaria, en esta modalidad para los tipos de excepcionalidad Retardo Mental, Ceguera y Visión sub—normal y problemas de Lenguaje, puede lograrse en un período mayor al de un año lectivo.

Artículo 56°— Los excepcionales que por diversas razones inician tardíamente su escolaridad, se ubican de acuerdo a lo especificado en el Artículo 44° del presente Reglamento, intensificando el aprendizaje.

CAPITULO II

DEL DESARROLLO ACADEMICO

Artículo 57°— Los Planes y Programas de Estudio para cada tipo de excepcionalidad son formulados por el Ministerio de Educación y están orientados a la formación integral del educando excepcional. Tienen vigencia mínima de 5 años.

En todos los tipos de excepcionalidad, menos en la de Retardo Mental, se utilizan los Planes y Programas de Educación Inicial, Primaria y Educación Ocupacional con las adecuaciones necesarias a las características del excepcional.

Artículo 58°— El Ministerio de Educación, puede autorizar por Resolución Ministerial, a los Centros y Programas de Educación Especial, la aplicación de Planes y Programas de Estudio y sistema de evaluación y organización experimentales. La Dirección Departamental o Zonal supervisa su ejecución.

Artículo 59°— Los docentes elaboran la Programación Curricular en base a los Planes y Programas de Estudio y al análisis del medio circundante y tipo de excepcionalidad; la dosifican en períodos bimestrales y la reajustan progresivamente.

Artículo 60°— La Educación Inicial crea las condiciones favorables para estimular el desarrollo de las funciones biosicomotoras, intelectuales y socioemocionales a través de técnicas y metodologías especiales.

Artículo 61°— La Educación Primaria, prioriza el desarrollo del lenguaje oral y gráfico, la motricidad, los conocimientos básicos de Matemática, Historia y Geografía del Perú y los principales fenómenos de la naturaleza con especial referencia de la realidad local y nacional.

Artículo 62°— La Educación Ocupacional capacita al excepcional en una ocupación vinculada con las diversas ramas de la actividad productiva que permita su colocación laboral selectiva.

Artículo 63°— El Director del Centro es el responsable de organizar el Comité de Orientación y Bienestar del Educando, el cual está constituido por uno o dos profesionales designados por la Dirección y por dos padres de familia designados por la Directiva de la Asociación de Padres de Familia.

El Comité se encarga de planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de orientación y los servicios de bienestar del educando, con la participación del personal directivo, docente, adminis-

ECONOMIA, FINANZAS
Y COMERCIO

trativo, padres de familia y la colaboración de especialistas de la comunidad.

Debe otorgarse preferente atención a los servicios de salud, alimentación y asistencia social, en coordinación con instituciones comunales, Asociación de Padres de Familia y Organismos del Sector Público y Privado.

Artículo 64°— Los docentes de aula son los responsables directos de las acciones de orientación del educando y de participar en los servicios de bienestar programados por el Comité.

Artículo 65°— Los textos escolares y el material educativo para la Educación Especial deben ajustarse a los Planes y Programas de Estudio y son aprobados por el Ministerio de Educación Los educandos pueden utilizar cualquier texto aprobado. No se reconoce el texto único.

Los textos escolares usados en los Centros y Programas de Educación Especial se consideran sólo materiales auxiliares que complementan la acción del profesor y la actividad del alumno.

El requerimiento de útiles escolares debe cubrir lo esencial; su adquisición puede realizarse progresivamente de acuerdo con las necesidades del aprendizaje.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION, PROMOCION, CERTIFICACION E INTEGRACION

Artículo 66°— La evaluación es integral, permanente y sistemática; utiliza instrumentos y procedimientos adecuados a las características de los educandos; al nivel y grado correspondientes.

Artículo 67°— Al finalizar cada grado se expedirá el certificado de acuerdo a las normas vigentes y a solicitud del interesado.

Artículo 68°— Los excepcionales que ingresan a la modalidad de Educación Ocupacional se rigen por las normas vigentes de dicha modalidad.

Artículo 69°— Los deficientes auditivos, se integran a las escuelas de Educación Primaria, preferentemente desde el cuarto grado, al lograr los siguientes requisitos: buena comprensión, razonamiento, expresión oral, pronunciación clara y lectura labio—facial.

Artículo 70°— La integración de los ciegos y los de visión sub—normal se realiza en cualquier grado de Educación Primaria y tienen acceso a la Educación Secundaria presentando el correspondiente certificado que acredite su capacidad para continuar estudios en este nivel.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El Ministerio de Educación asesora y supervisa los Centros y Programas Educativos para excepcionales que organizan otros sectores.

Segunda.— Los servicios de alimentación, salud, asistencia social y útiles escolares gratuitos son organizados gradualmente, priorizando los Centros, Aulas y Programas rurales, de frontera y marginales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

rativo, padres de familia y la colaboración de especialistas de la comunidad.

Debe otorgarse preferente atención a los servicios de salud, alimentación y asistencia social, en coordinación con instituciones comunales, Asociación de Padres de Familia y Organismos del Sector Público y Privado.

Artículo 64°— Los docentes de aula son los responsables directos de las acciones de orientación del educando y de participar en los servicios de bienestar programados por el Comité.

Artículo 65°— Los textos escolares y el material educativo para la Educación Especial deben ajustarse a los Planes y Programas de Estudio y son aprobados por el Ministerio de Educación Los educandos pueden utilizar cualquier texto aprobado. No se reconoce el texto único.

Los textos escolares usados en los Centros y Programas de Educación Especial se consideran sólo materiales auxiliares que complementan la acción del profesor y la actividad del alumno.

El requerimiento de útiles escolares debe cubrir lo esencial; su adquisición puede realizarse progresivamente de acuerdo con las necesidades del aprendizaje.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION, PROMOCION, CERTIFICACION E INTEGRACION

Artículo 66°— La evaluación es integral, permanente y sistemática; utiliza instrumentos y procedimientos adecuados a las características de los educandos; al nivel y grado correspondientes.

Artículo 67°— Al finalizar cada grado se expedirá el certificado de acuerdo a las normas vigentes y a solicitud del interesado.

Artículo 68°— Los excepcionales que ingresan a la modalidad de Educación Ocupacional se rigen por las normas vigentes de dicha modalidad.

Artículo 69°— Los deficientes auditivos, se integran a las escuelas de Educación Primaria, preferentemente desde el cuarto grado, al lograr los siguientes requisitos: buena comprensión, razonamiento, expresión oral, pronunciación clara y lectura labio—facial.

Artículo 70°— La integración de los ciegos y los de visión sub—normal se realiza en cualquier grado de Educación Primaria y tienen acceso a la Educación Secundaria presentando el correspondiente certificado que acredite su capacidad para continuar estudios en este nivel.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El Ministerio de Educación asesora y supervisa los Centros y Programas Educativos para excepcionales que organizan otros sectores.

Segunda.— Los servicios de alimentación, salud, asistencia social y útiles escolares gratuitos son organizados gradualmente, priorizando los Centros, Aulas y Programas rurales, de frontera y marginales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

DECLARAN QUE EXPORTACION DE AERONAVES, SUS MOTORES Y PARTES COMPONENTES, NUEVOS O USADOS, NO ESTA AFECTA AL IMPUESTO ESPECIAL DEL 3% CREADO POR EL ARTICULO 79° DEL D. L. 190.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0002-83-EFC/74

Lima, 10 de Enero de 1983.

Vista la consulta formulada por la Asociación de Agentes de Aduana del Perú, sobre si es de aplicación el impuesto especial del 3% creado por el Decreto Legislativo N° 190 en la exportación de aeronaves, sus motores y partes componentes, nuevos o usados.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79° del Decreto Legislativo N° 190, establece un Impuesto Especial que grava con la tasa general del 3% la venta al exterior de bienes calificados como productos de exportación tradicional, en sustitución del Impuesto a los Bienes y Servicios que afectaba la exportación de bienes en general;

Que el Decreto Supremo N° 015-76-O-CE que aprueba la lista de productos de exportación tradicional no incluye a las aeronaves, sus motores y partes componentes;

Que, en consecuencia, la exportación de aeronaves, sus motores y componentes, nuevos o usados, no se encuentra afectada al Impuesto Especial del 3% establecido por el Decreto Legislativo N° 190 por cuanto tales bienes no son considerados productos de exportación tradicional;

De acuerdo con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 990-82-EFC/74.11, cuyos fundamentos se reproducen, y al amparo del artículo 96° del Código Tributario;

SE RESUELVE:

Declarar que la exportación de aeronaves, sus motores y partes componentes, nuevos o usados, no está afectada al Impuesto Especial del 3% creado por el artículo 79° del Decreto Legislativo N° 190.

Tómese razón y publíquese en el Diario Oficial "El Peruano".

ROBERT HIDALGO ESPINOZA, Director General, Dirección General de Contribuciones.